SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agustín Jiménez Santos.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Pablo Rafael Betancourt y Virgilio Martínez Heisen.
Recurrida:	Ferretería Ochoa, C. por A.
Abogado:	Lic. Norberto José Fadul P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Jiménez Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 094-0010099-7, domiciliado y residente en la calle Las Lavas núm. 22, del municipio de Villa González, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María García, por sí y por el Lic. Lic. Norberto J. Fadul P., abogados de la recurrida Ferretería Ochoa, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Pablo Rafael Betancourt y Virgilio Martínez Heisen, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073135-5, 094-0012089-6 y 037-0026337-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Norberto José Fadul P., abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 2010, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan

Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Agustín Jiménez Santos contra Ferretería Ochoa, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 15 de noviembre del año 2005 incoada por el señor Agustín Jiménez Santos en contra de la empresa Ferretería Ochoa, C. por A., por encontrarse fundamentada en derecho, con excepción de los reclamos por vacaciones de los años 2003 -2004 y reclamos por horas extras y días feriados laborados; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores a) Treinta y Tres Mil Novecientos Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD$33,909.93) por 28 días de preaviso; b) Cincuenta Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD$50,864.90) por 42 días de auxilio de cesantía; c) Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD$16,954.46) por concepto de 14 días de vacaciones del último año de labores; d) Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD$23,448.57) por salario de Navidad del año 2005; e) Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD$54,498.1) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Setecientos Un Mil Doscientos Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD$701,203.74) por concepto de 579 días de retardo en el cumplimiento del pago, contados en la forma detallada en la sentencia, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones a cargo de la parte demandada, por carecer de sustento legal; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rudy Correa y Pablo Betancourt, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ferretería Ochoa, C. por A., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Agustín Jiménez Santos, en contra de la sentencia núm. 037-09, dictada en fecha 2 de febrero de 2009, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por tanto, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia; y b) se declara la validez de la oferta real de pago de referencia y la consiguiente consignación, librando a la mencionada empresa del pago a que dicho ofrecimiento se refiere, y por ende, de toda responsabilidad laboral con relación a los valores válidamente ofertados y consignados; y **Tercero:** Se condena al señor Agustín Jiménez Santos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Norberto José Fadul, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de base legal, violación de los artículos 16, 161 de la Ley 16-92 y 1258 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el recurrente en los medios de casación propuestos, alega en síntesis, que la Corte

a-qua no ponderó la documentación por ella depositada donde se establecía que la recurrida no había podido demostrar que el recurrente ganaba un salario distinto al propuesto por éste, pues dicha recurrida había depositado en el expediente cuatro documentos que reflejaban salarios mensuales distintos, lo que dificultaba establecer cual era el que percibía realmente el trabajador, razón está por la que la oferta real de pago no podía ser acogida; que la Corte tampoco explica en su decisión el porqué acogió uno de los cuatro salarios presentados por la empresa y rechazó los demás, en franca desnaturalización de los hechos y documentos aportados; que resulta fácil advertir que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera por vía de consecuencia los principios que rigen la prueba en esta materia, razones por las que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la empresa cumplió con lo dispuesto en el artículo 16, segunda parte, del Código de Trabajo en cuanto a depositar los documentos que el empleador tiene la obligación de depositar, conservar y registrar, como es la planilla de personal fijo en la cual, si ciertamente consta un salario distinto, en este caso ha depositado la empresa, además otros documentos que demuestren el salario devengado el último año laborado, como es la nómina de pago en la que se consigna lo devengado, previo a realizar los descuentos autorizados por la ley y el descuento por el préstamo personal asumido por el trabajador y que le facilitara la empresa en su condición de trabajador; además, la certificación del Banco Popular en la que se verifica el salario depositado a la cuenta personal del trabajador de este último año de labores, con el salario real, es decir, ya con los descuentos de lugar; que, en ese orden, constituyendo piezas del expediente todos los documentos depositados por la empresa, los mismos que fueron detallados precedentemente y entre los que cabe reiterar que se destaca el documento emitido por el Banco Popular en el que se detallan los débitos a la cuenta de la empresa y se verifica la acreditación a la cuenta de ahorros del señor Agustín Jiménez Santos por el último año de trabajo, y la sumatoria de estos pagos no alcanza la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 78/100 (RD$28,859.78) alegada por el trabajador; datos que son corroborados, tal como se expresara precedentemente, además del testimonio de la señora Fermín, con el depósito de las copias fotostáticas de los reportes de salarios devengados por el trabajador en el período antes indicado (de octubre de 2004 hasta octubre de 2005) y tampoco se verifica que los pagos alcancen esa suma, si, el promedio que sostiene la empresa de Once Mil Seiscientos Setenta Pesos con 91/100 (RD$11,670.91), suma en base a la cual se realizó la oferta real de pago; que en tal virtud, esta Corte entiende que quedó destruida la presunción que pesa en contra del empleador contenida en el artículo 16 antes indicado, por lo que es obvio que debe ser acogido el salario indicado por la empresa de RD$11,670.91 mensuales como el salario promedio del trabajador y no el que alega el trabajador en su demanda introductiva de instancia, pues con la documentación y prueba testimonial analizada y ponderada, la empresa demostró que el promedio salarial mensual del señor Agustín Jiménez Santos es de RD$11,670.91, salario que esta Corte establece a los fines de calcular las prestaciones y derechos que le corresponden a dicho trabajador"; (Sic)

Considerando, que la presunción el artículo 16 del Código de Trabajo, al eximir al trabajador de la presentación de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario invocado por el demandante, es hasta prueba en contrario, de suerte que sucumbe cuando el empleador demuestra, de manera principal, con la presentación de los libros y planillas que enuncia el referido artículo 16, o por cualquier otro medio, que los hechos invocados por el trabajador son contrarios a la realidad;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación, cuyo resultado

escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el salario que devengaba el actual recurrido era de un promedio de Once Mil Seiscientos Setenta Pesos con 91/100 (RD$11,670.91) mensuales y que la suma ofertada por la actual recurrida para cubrir el pago de las indemnizaciones laborales y otros derechos adeudados, excedía el monto que correspondía al trabajador demandante, lo que determinó que la misma fuere declarada buena y válida, sin que se advierta que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Jiménez Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Norberto J. Fadul P., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do